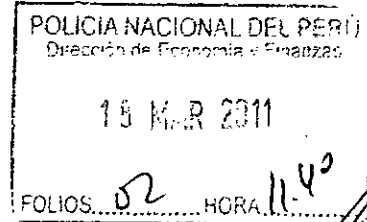


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

OFICIO N.º 146 -2011-SUNAT/200000

Lima, 18 MAR 2011

Señor General
CÉSAR RAMOS PAZ
Director
Dirección de Economía y Finanzas
Policía Nacional del Perú
Presente



Ref. : Oficio N.º 212-2011-DIRECFIN/PNP.DIV.TES.DP.SPA-C1

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Jefe de la Caja 1 de la Pagaduría de Actividad de la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú (PNP) solicita nuestra opinión sobre la implicancia del Impuesto General a las Ventas (IGV) frente a los ingresos propios recaudados por la PNP, específicamente en lo concerniente a los convenios por servicios de seguridad policial que presta dicha entidad a empresas privadas.

Sobre el particular, es del caso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93º del Texto Unico Ordenado (TUO) del Código Tributario⁽¹⁾, sólo las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales, así como las entidades del Sector Público Nacional, podrán formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Agrega dicho artículo que las consultas que no se ajusten a lo antes establecido serán devueltas no pudiendo originar respuesta del órgano administrador ni a título informativo.

Como se puede apreciar, esta Superintendencia Nacional se encuentra imposibilitada de brindar atención a la referida consulta, toda vez que la misma no versa sobre el sentido y alcance de las normas que implique la interpretación de la legislación tributaria, sino que se encuentra referida a su aplicación a un caso particular.

No obstante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84º del TUO del Código Tributario, puede acercarse al Centro de Servicios al Contribuyente de su preferencia a fin que se le brinde la debida orientación e información verbal; o puede realizar su consulta telefónicamente a la Central de Consultas de la SUNAT en Lima: 315-0730.

Sin perjuicio de lo antes indicado, de manera genérica le informamos que el inciso b) del artículo 1º del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo⁽²⁾ establece que el IGV grava, entre otras operaciones, la prestación de servicios en el país; entendiéndose por "servicios" a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias.

² Aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).



impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero⁽³⁾.



Por su parte, el numeral 9.2 del artículo 9° del TUO de la Ley del IGV señala que tratándose de, entre otros, personas jurídicas y entidades de derecho público que no realicen actividad empresarial, serán considerados sujetos del IGV cuando realicen de manera habitual la prestación de servicios en el país.

Ahora bien, tratándose de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial⁽⁴⁾.

Así pues, las entidades de Derecho Público estarán afectas al IGV respecto de los ingresos que perciban por la prestación de servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial⁽⁵⁾, siempre que califiquen como renta de tercera categoría⁽⁶⁾.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
abc



GERENTE

Según la definición contenida en el literal c) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV.

⁴ De acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 29-94-EF (publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias).

⁵ Se entiende que el servicio es similar con uno de carácter comercial cuando puede ser prestado por cualquier persona o entidad, como por ejemplo, el servicio de seguridad.

⁶ Independientemente que tales entidades se encuentren inafectas del Impuesto a la Renta. En efecto, tal como se ha señalado en el Informe N.° 132-2001-SUNAT/K00000 (disponible en el Portal SUNAT), "si bien las entidades del Sector Público Nacional se encuentran inafectas al Impuesto a la Renta, ello no obsta para que las mismas estén gravadas con el Impuesto General a las Ventas por los servicios que presten, siempre que por dichos servicios perciban ingresos que constituyan rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no estén obligadas al pago por concepto de este último impuesto".

Adicionalmente, en cuanto a la calificación como rentas de tercera categoría, debe estarse a lo dispuesto en la norma que regula el Impuesto a la Renta. Así pues, el artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias) considera que generan rentas de tercera categoría, entre otras:

- Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, y en general de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.
- Las demás rentas que obtengan las personas jurídicas.
- Cualquier otra renta no incluida en las demás categorías.